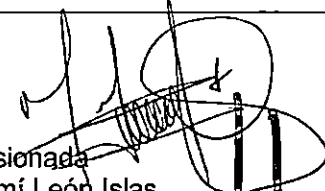



**Versión Pública de Resolución, PDP-048/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-048/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-048/2022**
Folio: **211204422000610**

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-048/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000610.
- II. El día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, previno a la persona recurrente a efecto de subsanar las omisiones contenidas en la solicitud de derechos ARCO.
- III. El día catorce de noviembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente dio respuesta a la prevención realizada por el sujeto obligado en el auto que antecede.
- IV. En dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.
- V. En veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-048/2022** y fue turnado a la ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

VI. Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que la persona recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. El día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Asimismo, no hizo mención sobre su deseo en conciliar, se tuvo a la persona recurrente haciendo manifestación de su voluntad de conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente, por lo se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 fracción III y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“...resulta evidente que emerge a la vida jurídica una notoria causal de improcedencia al ser inexistentes los supuestos actos reclamados y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, al momento de resolver en definitiva determinando el SOBRESEIMIENTO del recurso que nos ocupa...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000610, en los términos siguientes:

“Solicitamos que nos proporciona por medio de formato PDF, toda la información relacionada, que contiene el dato, o es respecto el C., en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, y RESPONSABLE, que está dirigido, generado, gestionado, enviado, recibido, entregado, ejecutado, o que tiene la fecha o alguna fecha similar de los SEIS días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; que puede ser, pero no es limitado a ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS FISICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, QUEJAS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTE, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES.”

El día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado previno al solicitante respecto de la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 12, 61, 68, 71, 72 fracción I, 76 fracciones II, III y V, 77, 115 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

De la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) se advierte que no realiza una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, asimismo no describe del Derecho ARCO que se pretende ejercer, además de no ser preciso en lo que solicita.

En razón de lo anterior, se previene para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de estar debidamente notificado a través del medio señalado para tal efecto, subsane las omisiones en términos del párrafo anterior, es decir, deberá:

1. Realizar una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)
2. Describir del Derecho ARCO que se pretende ejercer
3. De la lectura de su solicitud deberá indicar que refiere por ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FÍSICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES.

Lo anterior, para estar en la posibilidad de atender en términos de ley la información solicitada. Apercebido que, de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información en los términos del último párrafo del artículo 77 del ordenamiento local en materia de protección de datos personales."

En tal virtud, el solicitante desahogo la prevención manifestando lo siguiente:

"...En atención de su PREVENCIÓN, que fue recibido después de las DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y, consecuencia, es recibido el día siguiente hábil, por lo tanto, estamos a tiempo para atender dicha PREVENCIÓN; hacemos las siguientes manifestaciones:

En cuanto, es necesario atender a este presente PREVENCIÓN, relacionado con "... 1. Realizar una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) mantenemos la postura, que con nuestra solicitud original en cuanto hicimos la solicitud "Solicitamos que nos proporciona por medio de formato PDF..." es muy claro que estamos buscando ejercer el derecho de ACCESO, ya que fue solicitado que se proporciona información, que es un acceso a la Información, por lo tanto, es lógica que es derecho de acceso; y al mismo tiempo, en cuanto fue presentado este presente solicitud por medio de la plataforma, el derecho que fue presentado fue ACCESO en original, en el formato, y es por negligencia por parte de SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE, la única razón por haber sido interpuesto este presente PREVENCIÓN.

En cuanto, es necesario atender a este presente PREVENCIÓN, relacionado con "... 2. Describir del Derecho ARCO que se pretende ejercer... "; eso fue desahogado con la manifestación anterior.

En cuanto, es necesario atender a este presente PREVENCIÓN, relacionado con "... 3. De la lectura de su solicitud deberá indicar que refiere por ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FÍSICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES" mantenemos la postura, que el solicitud en su estado original, fue gestionado muy claro y preciso, que habíamos solicitado documentos específicos, y en atención de la PREVENCIÓN, estamos solicitando, ACTAS, ACUERDOS, AVISOS,

CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FISICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES", es evidente, que el SUJETO OBLIGADO, está intentando de evadir sus obligaciones en relación de materia de transparencia, por no existir ningún antecedente o evidencia, que una prevención fue requerido, por haber estado solicitado Información muy específico y claro.

Al mismo tiempo, hacemos la manifestación, conforme con Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía que interponer este presente PREVENCIÓN, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y con la constancia que fue interpuesto después del vencimiento de dicho plazo, la PREVENCIÓN no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es nulo.

Por lo antes manifestado, hacemos la constancia, que esté presente PREVENCIÓN, fue atendido conforme con lo establecido en Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla."

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad en la falta de respuesta dentro del plazo de los dieciocho horas con cero minutos de los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós, ya que éste refirió:

"...En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación, de interponer, y notificar al solicitante, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, en relación de la PREVENCIÓN, y considerando que, el SUJETO OBLIGADO, interpuso, y notifico el solicitante después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, la prevención, es considerado interpuesto y notificado, hasta el día siguiente hábil, y la PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO.

Por lo antes manifestado, conforme con Fracción IV, del Artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo antes considerado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no entrego su PREVENCIÓN, que al mismo tiempo, es considerado como una RESPUESTA, antes del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, por no entregar su RESPUESTA dentro de los plazos establecidos por la ley." (sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...III. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, este sujeto obligado tuvo por no desahogada la prevención, derivado de que, el solicitante, ahora recurrente, con fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, envió un correo en contestación a la prevención, cuyo contenido, es el siguiente:
(transcribe contestación de la prevención

En virtud del cual se le hizo de su conocimiento el apercibimiento, el cual se hizo efectivo, por no desahogar de fondo la prevención, por lo que este sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos Arco.

IV. Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación fue notificada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SICOM-SIGEMI) de la admisión a trámite del recurso de revisión con número de expediente PDP-048/2022, interpuesto por el C. ..., al no estar conforme con la prevención realizada por este sujeto obligado; en virtud de lo anterior y precisados los antecedentes del medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV de la Ley en la materia se procede a rendir:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso, primeramente, se duele de no haberse dado respuesta a su solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que considera la prevención realizada por esta Dependencia como una respuesta, aunado de que el órgano Garante acordó admitir el presente recurso de revisión por la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y sobre esa base desarrolla el agravio hecho valer por su parte, haciendo manifestaciones carentes de sustento legal a su improcedente e insustancial motivo de inconformidad; de tal suerte que la prevención realizada por parte de este ente obligado, se ajusta a la ley; toda vez que esta última se realizó dentro del término establecido por la normatividad aplicable, lo cual se justifica con el propio documento exhibido de su parte, mismo que se engarza plenamente con el material de convicción ofrecido por mi representación; en consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión de orden legal que sea aquella relativa a que no se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos establecidos en la Ley.

PRIMERO. - Respecto del motivo de inconformidad señalado por el hoy recurrente, atribuido a este sujeto obligado consistente en:

"...En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación, de interponer, y notificar al solicitante, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, en relación de la PREVENCIÓN, y considerando que, el SUJETO OBLIGADO, interpuso, y notificó el solicitante después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, la prevención, es considerado interpuesto y notificado, hasta el día siguiente hábil, y la PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO.

Por lo antes manifestado, conforme con Fracción IV, del Artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo antes considerado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no entregó su PREVENCIÓN, que al mismo tiempo, es considerado como una RESPUESTA, antes del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, por no entregar su RESPUESTA dentro de los plazos establecidos por la ley." (sic)

No le asiste razón alguna al hoy recurrente en relación al agravio expresado de su parte, pues como podrá apreciar ese Organismo Garante sin viso de duda, el hoy recurrente determina erróneamente y sin base legal alguna y a través de señalamientos totalmente erróneos, que este sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas y cero minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós para gestionar la prevención, misma que considera una respuesta, lo cual contraviene las disposiciones establecidas en las Leyes de la materia.

Los ordenamientos jurídicos en materia de Protección de Datos Personales que tienen aplicación en los diversos ámbitos desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que en caso de que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos de procedibilidad y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior es fundamental remitirnos a los artículos 52 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal determinan, respectivamente lo siguiente:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"ARTÍCULO 52.*

(...) En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO". (Énfasis añadido)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 77. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO". (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para realizar la prevención por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día

cinco de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las prevenciones no podrán exceder de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR", en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

De igual manera y a fin de sustentar la defensa por parte de este sujeto obligado, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que,

"día

Del lat. dies.

1. m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje".

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 12 de la ley estatal en materia de Protección de Datos Personales en posesión de sujeto obligados, el cual preceptúa:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como Responsable de prevenir al Titular en un término máximo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos Arco, se dispone de las veinticuatro horas del día cinco, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente puede encontrar caucel legal alguno, pues es Incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

SEGUNDO. - El recurrente afirma que este sujeto obligado no otorgó respuesta antes del vencimiento del plazo establecido en la Ley, ya que el inconforme específicamente cita el artículo 124 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal señala:

"ARTÍCULO 124 El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

VII No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

Lo cual pone en tela de juicio el correcto y legal proceder de esta Dependencia en el ejercicio de los derechos ARCO, y en el cual se puede observar que no es aplicable al caso nos ocupa, ya que su afirmación es falsa y errónea, como se advirtió en párrafos anteriores.

Es innegable que, en todo momento, esta autoridad señalada como responsable observó los principios rectores para el tratamiento de Datos Personales; licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, habiendo realizado la prevención en tiempo y forma, haciendo valer los preceptos establecidos en la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, como ha sido señalado en párrafos anteriores.

No debe perderse de vista que, al momento que el Titular de los datos personales presenta una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se genera un ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, el cual contiene los rubros correspondientes a la identificación de la solicitud, la descripción de la solicitud, los plazos para recibir notificaciones, entre otros.

En el apartado donde se enuncia la DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD, además de contener la información requerida se señala entre otros requisitos el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, que para el caso concreto de la solicitud con número de folio 211204422000610, el hoy recurrente eligió como medio para recibir notificaciones el correo electrónico ...

Una vez determinado lo anterior, y siguiendo el proceso que enmarca la Ley para prevenir al Titular de los datos personales, haciendo referencia al artículo antes mencionado (77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla), contabilizando los cinco días hábiles siguientes a partir de la presentación de la solicitud de mérito, dicha prevención fue notificada el día viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidós a las veintiún horas con veinte minutos, correspondiente a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO con número de folio 211204422000610 a través del correo electrónico (señalado) por lo que se ofrece como prueba, la captura de pantalla del correo electrónico que contiene la respuesta de la solicitud antes mencionada para que ese Órgano Garante confirme la veracidad de lo expuesto.

En razón de lo anterior, y vistas las manifestaciones por parte del hoy recurrente, mismas que no encuentran cauce legal, y no obstante que fue admitido a trámite el presente recurso de revisión, únicamente por cuanto a la fracción VII del dispositivo legal 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Puebla, resulta evidente que emerge a la vida jurídica una notoria causal de improcedencia al ser inexistentes los supuestos actos reclamados y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, al momento de resolver en definitiva, determinando el SOBRESEIMIENTO del recurso que no ocupa.

... En virtud de los argumentos legales esgrimidos dentro del presente informe con justificación y vistos los agravios expuestos por el inconforme, es innegable que la materia de estudio del presente medio de impugnación, única y exclusivamente deberá versar sobre lo plenamente determinado dentro del auto admisorio emitido por esa honorable ponencia." (sic)

GA
Afín de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- La prevención realizada por parte de este sujeto obligado a la solicitud para el **E**jercicio de los Derechos ARCO con número de folio 211204422000610 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- La captura de pantalla del correo electrónico señalado por la persona recurrente con respecto a la prevención a la solicitud para el ejercicio de los Derechos

ARCO con número de folio 211204422000610, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

- La respuesta que le fue otorgada al solicitante, por medio del cual se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado para desahogar la prevención, resultando que dejó de hacer y, en consecuencia, se tuvo por no presentada la misma de conformidad con el mandato expreso de la ley.
- La captura de pantalla del correo electrónico señalado por la hoy persona recurrente respecto a la no presentación de la solicitud con número de folio 211204422000610, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no entrego su PREVENCIÓN, que al mismo tiempo, es considerado como una RESPUESTA, antes del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, procede este presente RECURSO DE REVISION, por no entregar su RESPUESTA dentro de los plazos establecidos por la ley... (sic)

Sin embargo, por parte de este órgano garante advirtió que los datos proporcionados por el solicitante eran imprecisos e insuficientes, por tal motivo, el sujeto obligado le requirió que le proporcionara mayores datos que facilitara la localización de los datos personales, para poder dar respuesta a la misma y le señaló que de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Además, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación, que la persona recurrente en su escrito de

solicitud de Derechos ARCO, señaló de manera imprecisa, deficiente e insuficiente, los detalles para poder atender su requerimiento, es decir, al ser imprecisa ambigua y poco clara la solicitud y en iguales términos la prevención desahogada de su parte, fue el motivo por el cual se le tuvo por no presentada con base en el mandato expreso en relación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Asimismo, tenemos que la autoridad responsable determinó que la persona recurrente no proporcionó en la solicitud de derechos ARCO, los datos suficientes o precisos a la autoridad responsable, al no desahogar de manera eficiente y completa la prevención que legalmente le realizó la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con la normatividad en la materia.

En mérito de lo anterior, la persona recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no realizó la prevención a la solicitud de acceso a sus datos personales dentro de los plazos establecidos; sin embargo, en las constancias que obran de dentro del presente expediente se observa la prevención en tiempo y forma, así como en el informe justificado del sujeto obligado, que envió al entonces solicitante, las cuales se encuentran transcritas en párrafos anteriores.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para prevenir a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 76 y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente

información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

"ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO."

De los preceptos antes señalados, refieren a los requisitos que deben contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de faltar alguno se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

De ahí que, el sujeto obligado tenía cinco días hábiles para prevenir la solicitud de la persona recurrente, feneciendo el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 211204422000610, en la que requiere lo siguiente:

"Solicitar que nos proporcione por medio de formato PDF, toda la información relacionada, que contenga el dato, o el respecto al C. LUDWIG HERRANDEZ RODRIGUEZ, en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, y RESPONSABLE, que está dirigida, generado, gestionado, emitido, recibido, entregado, ejecutado, o que tenga la fecha o alguna fecha similar de los 30 días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, que puede ser, pero no es limitado a ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CONFERENCIAS, FOROS, CONFERENCIAS ELECTRONICAS, DIRECTIVAS, DIRECTORIOS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORANDUMOS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLUCIONES." (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3ª fracción I, 12, 61, 68, 71, 72 fracción I, 76 fracciones II, III y V, 77, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

De la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) se advierte que no realiza una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, asimismo no describe del Derecho ARCO que se pretende ejercer, además de no ser precisa en la que solicita.

En razón de lo anterior, se previene para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de estar debidamente notificado a través del medio señalado para tal efecto, subsane las omisiones en términos del párrafo anterior, es decir, deberá:

1. Realizar una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)
2. Describir del Derecho ARCO que se pretende ejercer
3. De la lectura de su solicitud deberá indicar que refiere por ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CONFERENCIAS, FOROS, CONFERENCIAS ELECTRONICAS, DIRECTIVAS, DIRECTORIOS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORANDUMOS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLUCIONES.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la hoy persona recurrente, quien adujo que la prevención a su solicitud de datos personales se realizó fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En tal sentido, es evidente que la prevención realizada por el sujeto obligado a la persona recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

EN FOLIOS, EXPEDIENTES, MEMORANDUMOS, NOTAS, OFICIOS, QUEJAS, CARTAS, RESOLUCIONES DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLUCIONES.

Lo anterior, para estar en la posibilidad de atender en términos de ley la información solicitada.

Apercibido que, de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información en los términos del último párrafo del artículo 77 del ordenamiento local en materia de protección de datos personales.

ATENCIÓN

"Cuatro Vías Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla a 23 de octubre de 2022
 Unidad De Transparencia de la Secretaría de Gobernación

En consecuencia, de la captura de pantalla antes plasmada, se observa que el sujeto obligado envió al reclamante la prevención a su multicitada solicitud, en la cual dio contestación en tiempo y forma, misma que impugnó en la presente resolución; sin que exista prueba al contrario de esto.

Por otra parte, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Con base en la normatividad antes mencionada, la prevención realizada a la solicitud de datos personales, por parte del sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los cinco días hábiles con los que cuenta para la prevención a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer la persona recurrente, se considera infundado aunado a que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que esto se aplique al caso, ya que es del conocimiento del mismo que el trámite se celebra vía electrónica por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, aunado a que la interpretación del artículo multicitado del Código establece claramente que los términos correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas y a manera de ejemplo solamente procedería su acto reclamado si este su argumento se basara en que fue ingresada dicha prevención a las veinticuatro horas con un segundo, lo cual es totalmente inaplicable ya que la contestación se llevó a cabo en tiempo y forma.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el segundo de los numerales citados, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley; ..."*

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 fracción III y 143 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la falta de respuesta alegada por el recurrente por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en virtud de que resultó ser improcedente, tal como se indicó en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-048/2022, resuelto el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés. PD3/NLI/PDP-048/2022/MMAG/Resolución
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx